

mente designados por la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Formación Profesional, entre los que, forzosamente, estarán representados:

- a) El Patronato del Centro número tres de Formación Profesional Acelerada.
- b) El personal docente del mismo.
- c) El Patronato de Protección Escolar.
- d) El Patronato de Protección al Trabajo.

8.ª Plazos y relación de admitidos.

El plazo de admisión de instancias acabará el día 5 de enero de 1964, comenzando las pruebas de examen el día 13 del mismo mes en los locales del Centro.

La lista general de admitidos a examen se publicará en el tablón de anuncios del Centro el día 9 de enero, y en ella cada aspirante llevará un número de orden, que servirá para citaciones posteriores.

La relación de admitidos definitivamente para realizar el curso se publicarán en el tablón de anuncios del Centro el día 7 de febrero de 1964, así como el día y hora en que deberán hacer su presentación para el reconocimiento médico previo.

El hecho de no presentarse puntualmente a cualquiera de estas citaciones implica la pérdida de todos los derechos.

La falsedad u omisión maliciosa de datos dará lugar a la eliminación automática del interesado.

No podrá ingresar ningún aspirante que haya efectuado ya otro curso en cualquier Centro de Formación Profesional Acelerada.

9.ª Disciplina del Centro.

El ser alumno becario del Centro de Formación Profesional Acelerada supone, por parte del interesado, la total aceptación y cumplimiento de las normas que rigen la vida interior del Centro, así como su disciplina en lo que se refiere a asistencia y comportamiento.

La expulsión por faltas graves de disciplina o el voluntario abandono del becario llevará consigo la pérdida total de los derechos que como becario le correspondieran por todo el tiempo que reste de duración del curso.

Si por cualquier circunstancia el alumno causa baja antes de los quince días de comenzado el curso, no tendrá derecho a indemnización alguna.

Madrid, 28 de noviembre de 1963.—El Jefe nacional, Antonio Aparisi.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de octubre de 1963 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe favorable emitido al efecto por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo:

Cooperativa Local del Campo «San Sebastián», de Lúcar (Almería).

Bodega Cooperativa «San Blas», de Boada de Roa (Burgos).
Cooperativa Avícola Comarcal del Valle de Güimar, en Güimar (Canarias).

Bodega Cooperativa de Rubiana de Valdeorras (Orense).
Bodega Cooperativa del Sil de Villamartín de Valdeorras (Orense).

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de la Alconada», de Ampudia de Campos (Palencia).

Cooperativa del Campo «Toledo», de La Estrada (Pontevedra).
Cooperativa del Campo «San Antonio», de Morasverdes (Salamanca).

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de las Candelas», de Tariego de Cerrato (Palencia).

Cooperativa de Trabajo Comunitario de la Tierra «Santisimo Cristo de la Calzada», de Ventosa del Río Almar (Salamanca).

Cooperativa del Campo «San Juan», de Rioseco de Soria (Soria).

Cooperativa Productora de Leche de Ganado Vacuno, de Turis (Valencia).

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de Cantabriana», de Fuentes de Ropel (Zamora).

Cooperativas de Consumo:

Cooperativa de Consumo «Unión de Empleados y Funcionarios U. F. E.», de Albox (Almería).
Cooperativa de Consumo «San Pedro», de Candelaria (Canarias).

Cooperativas Industriales:

Cooperativa «La Santa Faz», S. E. C. O. C., de Alicante.
Cooperativa Industrial de Producción Obrera de Curtidos y Zapatería «Nuestra Señora del Rosario», de Santa Cruz de Tenerife.

Cooperativa Industrial de Reparto a Domicilio «Coredro», de Santa Cruz de Tenerife.

Cooperativa Industrial de Producción Obrera Panadera «San Pedro», de Güimar (Canarias).

Cooperativa Industrial «Electro Valle Orotava», de Orotava (Canarias).

Cooperativa Industrial «Fabriyoso», de Pamplona (Navarra).
Cooperativa Industrial «Virgen de la Peña de Francia», de Sequeros (Salamanca).

Cooperativas de Crédito:

Cooperativa de Crédito «Crédito Cooperativo», CRECO, de Barcelona.

Cooperativas de Viviendas:

Cooperativas de la Vivienda «Nuestra Señora del Sagrario», de Toledo.

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de las Nieves», de Malpica de Tajo (Toledo).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1963.—P. D., Gómez Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

ORDEN de 8 de noviembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Arjona Pérez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de octubre del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Arjona Pérez.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Arjona Pérez contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y uno y las posteriores del Ministerio de Trabajo confirmatorias de la misma, absolvemos a la Administración de la demanda de que se revoquen o dejen sin efecto dichos actos, en cuanto decidieron el caso como Profesor adjunto de la Universidad Laboral de Córdoba por no otorgarse prórroga de contrato suscrito en primero de septiembre de mil novecientos sesenta de la función docente en dicho Centro, lo mismo que de las demás pretensiones del actor; declarando ajustados a Derecho tales acuerdos, sin especial imposición de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Ambrosio López.—José María Suárez. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de noviembre de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de noviembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Joaquín Pingarrón Pérez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de septiembre del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Joaquín Pingarrón Pérez.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso entablado por don Joaquín Pingarrón Pérez contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de veintisiete

de febrero de mil novecientos sesenta y dos, sobre liquidación de seguros sociales y mutualismo laboral, que declaramos ajustada a Derecho; sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Manuel Docavo.—José F. Hernando.—Juan Becerril.—José Samuel Robres. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de noviembre de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de noviembre de 1963 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de León.

Ilmo Sr.: Vista la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de León, propuesta por esa Dirección General en el día de hoy, previos los oportunos asesoramiento,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la expresada Reglamentación de Trabajo.

Segundo.—Queda autorizada la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija su aplicación.

Tercero.—La presente Orden y Reglamentación expresada se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado» y entrarán en vigor a partir del día del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMANTACION DE TRABAJO DE PORTERIAS DE FINCAS URBANAS DE LA PROVINCIA DE LEON

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regularán las relaciones entre propietarios de fincas urbanas y Portereros de las mismas en toda la provincia de León.

Art. 2.º Se entiende por Portero afectado por la presente Reglamentación al productor o productora que como consecuencia de contrata de trabajo con dueño o administrador de una finca dedica su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de los servicios de uso común de un inmueble urbano, así como atención de los distintos aparatos inherentes a dicho inmueble.

CAPITULO II

Contratación

Art. 3.º Los Portereros serán nombrados por el propietario o administrador, respetando las preferencias de mutilados e inválidos del trabajo, a cuyo efecto, si hubiere inscritos en la Oficina Provincial de Colocación trabajadores de estos grupos, se observará un turno, colocándose el 50 por 100 de cada uno de ellos en las vacantes que se produzcan y cubriendo libremente la plaza cuando no figurara ningún inscrito en tales condiciones.

Dichos nombramientos habrán de recaer necesariamente en personas que, además de no padecer enfermedad alguna infecto-contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el servicio de portería, observen buena conducta, carezcan de antecedentes penales y no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público.

En ningún caso se podrá exigir al Portero prestación de fianza.

No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en Centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen estos servicios.

Art. 4.º El contrato de trabajo de Portero se extenderá necesariamente por escrito cuadruplicado, debiendo ser sometido al visado de la Delegación de Trabajo, que archivará un ejemplar, remitiendo otro a la Organización Sindical, quedando las otras dos copias en poder de los contratantes.

Los propietarios o administradores, al presentar el contrato de trabajo para su visado, deberán justificar documentalmente

haber solicitado de la Oficina de Colocación la designación del contratado, según la preferencia establecida en el artículo tercero.

Art. 5.º Podrá el propietario del inmueble hacer uso del derecho de someter al Portero a un periodo de prueba no superior a dos meses, durante el cual se podrá rescindir libremente el contrato y el Portero no disfrutará de vivienda, pero si de sus haberes íntegros en metálico. Terminado el periodo de prueba se formalizará el contrato escrito regulado en el artículo cuarto.

CAPITULO III

Obligaciones del Portero

Art. 6.º El Portero desempeñará con celo y fidelidad las funciones propias de su cargo, que sin perjuicio de otras análogas serán las siguientes: Vigilancia de portales y portería, escaleras, patios y dependencias de uso común del inmueble, ascensores, montacargas, elementos de calefacción y agua caliente central, centralitas telefónicas, garajes de uso exclusivo de los inquilinos y cierre de puerta a las horas reglamentarias señaladas por el Municipio.

Tendrá a su cargo también la limpieza de todos estos elementos, custodia de los cuadros de contadores y buzones de correspondencia.

Todos estos servicios los efectuará de acuerdo con las instrucciones del propietario o administrador, considerándose obligación mínima el barrido diario y la limpieza general de elementos, cristales y fregado de suelos y escaleras dos veces a la semana.

Art. 7.º Vigilará con corrección la entrada de personas ajenas al inmueble, evitando la entrada de personas que puedan alterar el orden o perturben el sosiego de los inquilinos; recogerá la correspondencia y avisos que se reciban para el dueño, administrador o inquilinos, haciéndoles llegar a su destinatario. Se comportará con amabilidad con las personas que soliciten alguna información y se abstendrá de dar aquellas que afecten a la dignidad de los interesados.

Art. 8.º Exhibirá, cuando le sea ordenado, los cuartos desahuyados a personas que lo soliciten, informando con arreglo a instrucciones del propietario o administrador.

Igualmente efectuará el cobro de los alquileres dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega de los recibos, rindiendo cuentas al propietario o administrador de la forma que le fuera encomendado el servicio.

Art. 9.º Comunicará urgentemente cualquier anomalía al administrador o propietario.

CAPITULO IV

Derechos de los Portereros

Art. 10. Disfrutará el Portero del derecho al sueldo y a los beneficios de previsión que se establece en la legislación vigente y en estas Ordenanzas, no siéndoles aplicables, en cambio, las normas de Plus Familiar.

Art. 11. La jornada de trabajo del Portero será la comprendida entre el horario de apertura y cierre de portales establecida en las Ordenanzas municipales. Durante tal espacio de tiempo el Portero podrá ausentarse de la portería un máximo de cuatro horas por día, señalándose concretamente estas horas de acuerdo con el propietario o administrador, y debiendo durante ellas dejar encomendada la custodia de la portería a un familiar mayor de catorce años, al que previamente haya dado la conformidad el propietario o administrador.

Art. 12. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de quince días naturales y durante dicha vacación designará un suplente que retribuirá el propietario, el que previamente tendrá conocimiento de la persona sustituida y será imprescindible que preste su aquiescencia.

Esta vacación será disfrutada preferentemente en los meses de julio a septiembre, y de no existir acuerdo se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 13. Tendrá derecho igualmente a ocho días de permiso retribuido para contraer matrimonio; dos días en caso de fallecimiento o enfermedad grave de parientes hasta el segundo grado y en caso de alumbramiento de la esposa. Si estas circunstancias le obligaran a hacer desplazamientos, dicha licencia se ampliará en un día más por cada 50 kilómetros a recorrer, sin que esta ampliación pueda exceder de cuatro días.

Las sustituciones en los supuestos regulados en este artículo y el precedente se harán por persona designada con la aquiescencia del propietario o administrador, y los permisos a que se refiere el párrafo anterior no podrán exceder de doce días en el año.

Art. 14. Tendrá derecho el Portero a un día de descanso semanal y a disfrutar libremente el día 1 de mayo y el 18 de julio, haciéndose la sustitución en la forma señalada en el artículo 11, de forma que la portería no quede abandonada en ningún momento.

Art. 15. Aparte de lo que determina la legislación reguladora del Seguro de Enfermedad, cuando el Portero sufra alguna dolencia que lo incapacite para el desempeño de sus funciones tendrá derecho a reserva del puesto de trabajo y vivienda durante un año.